



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Seis (06) de Febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CARDONA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 2013-00072

INTERLOCUTORIO N° 065

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL de la referencia, instaurado por **MARÍA YOLANDA CARDNOA SEPÚLVEDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia por razón de la cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la Cuantía, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo genitor, en el acápite denominado "**CUANTÍA RAZONADA** (FLS. 17-

18)”, indica que esta será por la suma de \$36.367.590, suma esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor de la cuantía, la presente demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como está indicado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, y el numeral 2 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
3. Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

YOH